

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SM-RAP-109/2021

APELANTE: KRISTIAN ANDRÉS
MACÍAS FERNÁNDEZ

RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL
DEL INE

MAGISTRADO PONENTE: ERNESTO
CAMACHO OCHOA

SECRETARIOS: SERGIO CARLOS
ROBLES GUTIÉRREZ Y RUBÉN
ARTURO MARROQUÍN MITRE

COLABORÓ: MYRIAM GEOVANNA
FIGUEROA CRUZ

Monterrey, Nuevo León, a 11 de agosto de 2021.

Sentencia de la Sala Monterrey que **confirma**, en la parte impugnada, el dictamen y resolución del Consejo General del INE en la que multó al candidato independiente a diputado local por el distrito 04 en Nuevo León para el proceso electoral local ordinario 2020-2021, Kristian Macías, por incumplir obligaciones derivado de las irregularidades advertidas en el informe de ingresos y gastos de campaña; **porque este órgano jurisdiccional considera** que son ineficaces, por genéricos, los agravios, porque el apelante no identifica las conclusiones sancionatorias del dictamen consolidado o la resolución que le causan perjuicio en relación con los temas descritos.

Índice

Glosario	1
Competencia y Procedencia	2
Antecedentes	2
Estudio de fondo	3
Apartado I. Decisión general	3
Apartado II. Desarrollo o justificación de la decisión	3
Resolutivo	8

Glosario

Consejo General del INE:	Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Kristian Macías/Apelante/Recurrente:	Kristian Andrés Macías Fernández.
Resolución:	Resolución INE/CG1369/2021, del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las y los candidatos a los cargos de gubernatura, diputaciones locales y ayuntamientos, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2020-2021 en el Estado de Nuevo León.
SIF:	Sistema Integral de Fiscalización.
Unidad Técnica/Autoridad fiscalizadora:	Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

Competencia y Procedencia

I. Competencia. Esta Sala Monterrey es competente para conocer y resolver el presente asunto, porque se controvierte una resolución del Consejo General del INE, en la que se sancionó a un candidato independiente a diputado local por el distrito 04 en Nuevo León, entidad federativa que se ubica dentro de la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, en la cual este órgano ejerce su jurisdicción¹.

II. Referencia sobre los requisitos procesales. Esta Sala Monterrey los tiene satisfechos en los términos expuestos en el acuerdo de admisión, que se sancionan en la presente sentencia².

Antecedentes³

I. Revisión de informes de ingresos y gastos de campaña en el proceso electoral local ordinario 2020-2021, en Nuevo León

1. El 16 de febrero de 2021⁴, **Kristian Macías** obtuvo su registro como **candidato independiente** para contender a la diputación local por el distrito 04, en Nuevo León.

2. El 5 de junio, **concluyó el plazo** para que los **candidaturas independientes registraran los informes de gastos de campaña**⁵.

3. El 6 de junio, se llevó a cabo la **jornada electoral** en Nuevo León.

4. El 15 de junio, la **Unidad Técnica requirió** al apelante, mediante oficio de errores y omisiones, para que atendiera diversas observaciones. El 20 siguiente, el recurrente presentó su respuesta.

II. Resolución impugnada

El 22 de julio, el Consejo General del INE **multó al apelante con \$16,758.94**, por incumplir sus obligaciones en materia de fiscalización⁶.

¹ Lo anterior, con fundamento en el artículo 176, fracciones I y XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 44, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

² Véase el acuerdo de admisión que obra agregado en el presente expediente.

³ De las constancias de autos y afirmaciones hechas por las partes se advierten los siguientes hechos relevantes.

⁴ Todas las fechas corresponden al año en curso, salvo precisión en contrario.

⁵ De acuerdo con: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/122229/CGex202107-22-dp-3-35.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

⁶ Resolución INE/CG1369/2021, la cual le fue notificada al recurrente el 28 de julio.



III. Apelación

Inconforme, el 31 de julio, **el apelante interpuso el presente recurso de apelación.**

Estudio de fondo

Apartado I. Decisión general

Esta Sala Monterrey considera que debe **confirmarse**, en la parte impugnada, el dictamen consolidado y resolución del Consejo General del INE en la que multó al candidato independiente a diputado local por el distrito 04 en Nuevo León para el proceso electoral 2020-2021, Kristian Macías, por incumplir obligaciones derivado de las irregularidades advertidas en el informe de ingresos y gastos de campaña; **porque esta Sala considera** que son ineficaces, por genéricos, los agravios, porque el apelante no identifica las conclusiones sancionatorias del dictamen consolidado o la resolución que le causan perjuicio en relación con los temas descritos.

Apartado II. Desarrollo o justificación de la decisión

Tema único. Los agravios contra la acreditación de las infracciones son ineficaces al no señalar la conclusión o conclusiones impugnadas

3

1. Resolución. El **INE** multó al apelante con \$16,758.16, porque: **a)** informó de manera extemporánea 1 registro contable en el periodo normal por un importe de \$7,336.00, **b)** omitió realizar el registro contable de 1 operación en tiempo real en el periodo normal, durante la campaña excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación, por un importe de \$2,619.00, **c)** omitió presentar la documentación soporte que compruebe el gasto, consistente en el contrato de comodato, el criterio de evaluación y la muestra de bien aportado, por un monto de \$5,000.00, **d)** omitió presentar la documentación soporte que compruebe el gasto consistente en la relación pormenorizada y las muestras del contenido de la propaganda exhibida por un monto de \$34,800.00, **e)** informó de manera extemporánea 2 eventos de la agenda de actos públicos, de manera previa a su celebración, y **f)** informó de manera extemporánea 6 eventos de la agenda de actos públicos, de manera previa a su celebración⁷.

7

Conclusión	Irregularidad	Sanción
1.4_C3_NL	El sujeto obligado informó de manera extemporánea 1 registro contable en el periodo normal por un importe de \$7,336.00.	\$179.24

2. Planteamientos. El apelante señala, de forma genérica, que: **i) es falso que no se haya presentado la documentación requerida, si bien se solicitó complementar la información con documentación evidencia de la propaganda con un documento soporte, el resto de la documentación comprobatoria se encuentra alojada dentro del SIF en la póliza CAMLOC_IND_DIPL_NL4-M_N_EG_P2_4, ii) el gasto de la propaganda exhibida en internet fue referente a un contrato de servicios de estrategias, recomendaciones y comentarios para fortalecer el impacto de su candidatura en redes sociales y, por tanto, las evidencias eran de tipo oral, por lo que el único registro documental de esos servicios son las publicaciones finales de sus redes sociales, y iii) la multa es excesiva porque la autoridad electoral no tomó en cuenta que se entregaron todas las evidencias correspondientes y que solo hizo falta el documento soporte referido como evidencia de que el servicio se llevó a cabo.**

3. Cuestión a resolver: Determinar si a partir de los planteamientos ante esta Sala Monterrey, ¿El impugnante confronta las razones que expresó el Consejo General del INE para concluir que incumplió sus obligaciones en materia de fiscalización?

4

4. Respuesta. Son ineficaces, por genéricos, los agravios, porque el apelante **no identifica cuáles de las conclusiones** 1.4_C1_NL, 1.4_C2_NL, 1.4_C3_NL, 1.4_C4_NL, 1.4_C5_NL, y 1.4_C6_NL, del dictamen consolidado o la resolución correspondiente, le causan perjuicio en relación con los temas descritos.

4.1. Marco o criterio jurisprudencial sobre el análisis de los agravios

Los agravios deben enfrentar el acto o resolución impugnada para que los Tribunales puedan revisarlo de fondo.

1.4_C6_NL	El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de 1 operación en tiempo real en el periodo normal, durante la campaña excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación, por un importe de \$2,619.00.	Sin efectos
1.4_C1_NL	El sujeto obligado omitió presentar la documentación soporte que compruebe el gasto consistente en el contrato de comodato, el criterio de evaluación y la muestra de bien aportado, por un monto de \$5,000.00.	\$1,971.64
1.4_C4_NL	El sujeto obligado omitió presentar la documentación soporte que compruebe el gasto consistente en la relación pormenorizada y las muestras del contenido de la propaganda exhibida por un monto de \$34,800.00.	\$13,891.10
1.4_C2_NL	El sujeto obligado informó de manera extemporánea 2 eventos de la agenda de actos públicos, de manera previa a su celebración.	\$179.24
1.4_C5_NL	El sujeto obligado informó de manera extemporánea 6 eventos de la agenda de actos públicos, de manera previa a su celebración.	\$537.72
Total		\$16,758.94

Lo anterior, porque, ciertamente, la jurisprudencia ha establecido que, cuando el promovente expone sus agravios, no está obligado a manifestarlos bajo una formalidad específica, porque para tenerlos por expresados sólo se requiere la mención clara de la causa de pedir o un principio de agravio⁸.

Sin embargo, esto lógicamente implica, como presupuesto fundamental, que con ello se confronte, al menos, a través de una afirmación de hecho mínima, lo considerado en el acto impugnado o la instancia previa.

Ello, porque, cuando se presenta una impugnación, el promovente tiene el deber mínimo de confrontar y cuestionar lo determinado en la resolución intermedia, combatiendo las consideraciones que la sustentan.

Incluso, en los supuestos en los que es procedente la suplencia (que no es del presente asunto), en ningún caso puede faltar la precisión del hecho del que se agravia y la razón concreta del por qué estima que le causa una vulneración.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ya se ha pronunciado en cuanto a que los agravios resultan inatendibles cuando éstos reiteran los conceptos de violación formulados en la demanda ante la instancia local, casi de manera literal, sin combatir las consideraciones de la sentencia que se impugna⁹.

Por ende, evidentemente, en términos generales, los argumentos deben cuestionar las consideraciones que sustentan el **sentido de la determinación impugnada** pues, de otra manera, dichas consideraciones quedarían firmes y

⁸ Véase la jurisprudencia 3/2000, de rubro y contenido: **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.** - En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.

⁹ Ello, en la jurisprudencia 6/2003 de la SCJN: **"AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE REPRODUCEN CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA.** Son inoperantes los agravios, para efectos de la revisión, cuando el recurrente no hace sino reproducir, casi en términos literales, los conceptos de violación expuestos en su demanda, que ya fueron examinados y declarados sin fundamento por el Juez de Distrito, si no expone argumentación alguna para impugnar las consideraciones de la sentencia de dicho Juez, puesto que de ser así no se reúnen los requisitos que la técnica jurídico-procesal señala para la expresión de agravios, debiendo, en consecuencia, confirmarse en todas sus partes la resolución que se hubiese recurrido."

Así como en la jurisprudencia 109/2009 de la SCJN: **"AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE REITERAN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ABUNDAN SOBRE ELLOS O LOS COMPLEMENTAN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA.** Conforme al artículo 88 de la Ley de Amparo, el recurrente debe expresar los agravios que le causa la sentencia impugnada, lo que se traduce en que tenga la carga, en los casos en que no deba suplirse la queja deficiente en términos del artículo 76 Bis de la ley de la materia, de controvertir los razonamientos jurídicos sustentados por el órgano jurisdiccional que conoció del amparo en primera instancia. Consecuentemente, son inoperantes los agravios que en el recurso de revisión reiteran los conceptos de violación formulados en la demanda, abundan sobre ellos o los complementan, sin combatir las consideraciones de la sentencia recurrida."

sustentarían el sentido de lo decidido, con independencia de lo que pudiera resolverse en relación con diversas consideraciones, dando lugar a la ineficacia de los planteamientos.¹⁰.

4.2. En el caso, el Consejo General del INE multó al apelante con \$16,758.94, por incumplir sus obligaciones en materia de fiscalización, entre otras cuestiones, lo consideró responsable porque informó de manera extemporánea 1 registro contable en el periodo normal, omitió presentar la documentación soporte que comprobara el gasto consistente en el contrato de comodato, el criterio de evaluación y la muestra de bien aportado, así también omitió presentar la documentación soporte que compruebe el gasto consistente en la relación pormenorizada y las muestras del contenido de la propaganda exhibida por un monto de \$34,800.00, entre otros.

Al respecto, el apelante señala, de forma genérica, sin identificar en concreto la conclusión o conclusiones que se reclaman, que: *i) es falso que no se haya presentado la documentación requerida, si bien se solicitó complementar la información con documentación evidencia de la propaganda con un documento soporte, el resto de la documentación comprobatoria se encuentra alojada dentro del SIF en la póliza CAMLOC_IND_DIPL_NL4-M_N_EG_P2_4,* **6** *ii) el gasto de la propaganda exhibida en internet fue referente a un contrato de servicios de estrategias, recomendaciones y comentarios para fortalecer el impacto de su candidatura en redes sociales y, por tanto, las evidencias eran de tipo oral, por lo que el único registro documental de esos servicios son las publicaciones finales de sus redes sociales, y iii) la multa es excesiva porque la autoridad electoral no tomó en cuenta que se entregaron todas las evidencias correspondientes y que solo hizo falta el documento soporte referido como evidencia de que el servicio se llevó a cabo.*

4.3. En atención a ello, esta Sala no puede realizar un estudio de los argumentos que el apelante formula, pues corresponden a cuestiones

¹⁰ En ese sentido, la Sala Superior, al resolver el juicio ciudadano SUP-JDC-279/2018, consideró que resulta suficiente aducir argumentos genéricos o imprecisos, que no combaten las consideraciones medulares de la autoridad responsable para desestimar los conceptos de agravio sostenidos en la instancia previa.

En el caso, como se anticipó, los planteamientos son inoperantes, porque el actor se limita a reiterar las consideraciones vertidas en la instancia primigenia, sin controvertir las consideraciones que sustentan la resolución impugnada, y los únicos planteamientos diversos, son dogmáticos o novedosos.

Esto es, la inoperancia de los agravios identificados como Primero, Segundo y Tercero de la demanda de juicio ciudadano radica en que, lejos de combatir las consideraciones de la resolución impugnada, el actor se limita a repetir los planteamientos identificados como Primero, Segundo y Tercero, expuestos ante la Junta General al interponer el recurso de inconformidad primigenio.

Así, la junta General expuso una serie de razones, conforme a las cuales desvirtuó los argumentos expuestos por el actor el recurso de inconformidad. [...].

Sin embargo, en el presente juicio ciudadano el actor se limita a repetir los argumentos expuestos ante la Junta General, sin aportar mayores razonamientos para evidenciar lo incorrecto de la resolución ahora controvertida, lo que se pone de relieve en el anexo de la presente sentencia, en la que se comparan los agravios primero, segundo y tercero de las demandas de recurso de inconformidad y del presente juicio ciudadano.



genéricas, al no estar vinculadas con alguna conducta irregular que le haya sido atribuida, y no indica cuál o cuáles conclusiones son las que concretamente le causan una afectación.

En ese sentido, sólo pueden ser objeto de estudio aquellos motivos de inconformidad que tengan argumentos que desvirtúen las consideraciones o fundamentos con base en los cuales se emitió el acto reclamado, mas no así meras afirmaciones, que dada su generalidad imposibilitan a este órgano jurisdiccional a apreciar su pertinencia en el asunto que es sometido a su consideración.

De tal modo, lo afirmado por el apelante se traduce en generalidades, pues no señala cuál o cuáles de las conclusiones le causan un perjuicio, lo cual impide que lleve a cabo su estudio y determinar si la actuación de la autoridad administrativa electoral resultó apegada a derecho; por lo cual, dichas alegaciones se tornan ineficaces para desvirtuar las razones que motivan el acto de autoridad.

En consecuencia, si no existe la identificación de las consideraciones específicas que se consideran ilegales, no es viable realizar el análisis en los términos planteados por el recurrente, pues ello equivaldría a revisar de forma oficiosa la totalidad de las razones que sostienen la resolución.

4.4. Finalmente, **es ineficaz** su alegato de que la multa es excesiva porque la autoridad electoral *no tomó en cuenta que se entregaron todas las evidencias correspondientes y que solo hizo falta el documento soporte referido como evidencia de que el servicio se llevó a cabo.*

Ello, porque, al momento de individualizar la sanción, la responsable expuso y ponderó todos los elementos que rodearon la infracción, sin embargo, el recurrente se limita a referir que sí entregó todas las evidencias y que únicamente le faltó un documento soporte, sin cuestionar frontalmente las razones de la responsable.

Por las razones expuestas, lo procedente es **confirmar**, en la parte analizada, el dictamen consolidado y resolución impugnados.

Resolutivo

Único. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, el dictamen consolidado y la resolución emitidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación remitida por la responsable.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.